

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de cada cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado, del Tomador y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley de Seguros, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas.

A continuación la utilización de los conceptos Asegurador y Compañía se utilizarán indistintamente con el fin de mencionar a la Compañía Aseguradora.

BASES DEL SEGURO-DECLARACION FALSA-RETICENCIA

ARTICULO 2

La presente póliza se concreta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte de la Compañía, dando lugar al cálculo del premio correspondiente. Si el contenido de la póliza difiere de las declaraciones o propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Si el Tomador del seguro, al formular las declaraciones o completar la propuesta, incurriera en reserva, declaraciones falsas o reticencia, de circunstancias por él conocidas y que pudieran influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Toda declaración falsa o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. La Compañía debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (art. 5 de la Ley de Seguros).
- b) Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del art. 5 de la Ley de Seguros, la Compañía, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador al verdadero estado del riesgo.

En el caso de reticencia dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (art. 8 de la Ley de Seguros)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 9 de la Ley de seguros)

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 3

Por la presente póliza, la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales Comunes a todas las coberturas y a las Condiciones Generales Específicas de aquellas coberturas que se garanticen en cada caso.

BIENES OBJETO DEL SEGURO

ARTICULO 4

Los bienes asegurados por la presente póliza serán los bienes muebles adquiridos por el Asegurado. La descripción de los artículos cubiertos por la póliza deberá constar específicamente en las Condiciones Particulares y en el Certificado Individual.

El presente seguro cubre únicamente los bienes objeto del seguro desde el momento de su adquisición hasta transcurrido los "Días Corridos de Cobertura" especificados en Condiciones Particulares.

BIENES NO ASEGURABLES

ARTICULO 5

A los efectos del presente seguro no constituyen bienes objeto de seguro: servicios, animales, plantas, alimentos, aeronaves, vehículos de motor o botes y cualquier equipo que pertenezca a los mismos.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 6

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) meteorito, erupción volcánica;
- b) transmutaciones nucleares;
- c) vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art. 66 - L. de S.);
- d) acción hostil o propia de guerra en tiempo de paz o guerra, incluso una acción que se lleve a cabo para evitar, combatir o defenderse de un ataque real, inminente o esperado, (a) por cualquier gobierno o poder soberano (democrático o de facto), o por cualquier autoridad que mantenga o use fuerzas aéreas, militares o navales; o (b) por fuerzas militares, navales o aéreas; o (c) por un agente de dicho gobierno, poder, autoridad o fuerzas;
- e) cualquier arma de guerra que use fisión atómica o fuerza radioactiva ya sea en tiempo de paz o guerra;
- f) insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, usurpación del poder, o acción que tome la autoridad gubernamental para evitar, combatir o defender de tal ocurrencia, toma o destrucción, bajo cuarentena o confiscación por reglamentaciones de Aduana hecha por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, o riesgos de contrabando o comercio;
- g) daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizados por autoridad o fuerza pública en su nombre;
- h) daños o pérdidas derivadas por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los

periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta;

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica.

Se deja expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquier supuesto no detallado o mencionado;

- i) daños o pérdidas causadas por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia del Certificado Individual y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador;
- j) daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicios propios;
- k) daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados;
- l) daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como ralladuras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados;
- m) daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente;
- n) daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

Los siniestros enunciados en el inciso a) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTICULO 7

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67 - Ley de Seguros). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con

intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art.68 - Ley de Seguros).

CAPITAL ASEGURADO

ARTICULO 8

En caso de producirse una pérdida o daño al artículo asegurado causado por el/los riesgos cubiertos por el Certificado Individual, el Asegurador pagará el menor entre:

- a) el costo de reparación, siempre que el artículo pueda ser reparado;
- b) el costo de reposición del artículo asegurado;
- c) el monto que se ha pagado por el artículo asegurado al momento de su adquisición.

En caso de producirse más de un daño causado por el mismo o mas eventos cubiertos, o producirse una pérdida luego de haberse liquidado con anterioridad otro siniestro causado por daños, al artículo asegurado por el/los riesgos cubiertos por el certificado individual, se sumarán los pagos realizados y el total no podrá exceder el monto que se ha pagado por el artículo asegurado al momento de su adquisición.

PAGO DEL PREMIO

ARTICULO 9

El premio es debido desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (art. 30 Ley de Seguros).

En caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL TOMADOR Y EL ASEGURADO

ARTICULO 10

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el art. 36 de la Ley de Seguros.

Por lo tanto el Tomador y/o el Asegurado deberán cumplimentar especialmente las siguientes obligaciones y cargas:

- a) Informar fehacientemente las variantes que se produzcan en las situaciones y que impliquen una variación o agravación del riesgo.
- b) Denunciar al Asegurador, en el plazo máximo de 3 días, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa ni negligencia, el acaecimiento del siniestro.
- c) Suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines.
- d) La Compañía, queda liberada si el siniestro es provocado por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 de la Ley de Seguros.
- e) No hacer abandono de las cosas afectadas por el siniestro.
- f) El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de a magnitud de los daños, tal como lo establece el art. 48 de la Ley de Seguros.

PROVACACIÓN DEL SINIESTRO

ARTICULO 11

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de interés público (arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

RECUPERACION DE LOS OBJETOS

ARTICULO 12

Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, éste no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador obligándose al Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ABANDONO

ARTICULO 13

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74 - Ley de Seguros).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

ARTICULO 14

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (art. 77 - Ley de Seguros).

RESCISION DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL

ARTICULO 15

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el Certificado Individual sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor a quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde las doce horas del día siguiente a la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima no devengada a ser reembolsada al Asegurado se calculará usando el método de pro-rata.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art. 18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

RESCISIÓN DE LA PÓLIZA

ARTICULO 16

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Tomador como por el Asegurador, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de treinta (30) días. En caso de rescisión de la póliza el Asegurador podrá optar por:

- 1) Continuar otorgando cobertura a los Certificados Individuales emitidos hasta la fecha de rescisión o caducidad de la póliza y hasta la extinción de la Reserva para primas no devengadas correspondiente a cada uno.
- 2) Proceder de la forma prevista en el art. 15 de las presentes Condiciones Generales Comunes.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima no devengada a ser reembolsada a cada Asegurado se calculará usando el método de pro-rata.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art. 18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

FINALIZACION DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTICULO 17

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad del Certificado Individual de cobertura previstos en la presente póliza, dicho Certificado también quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) por rescisión o caducidad de esta póliza, salvo que el Asegurador resolviera continuar otorgando cobertura a los Certificados Individuales emitidos hasta la fecha de rescisión o caducidad de la póliza;
- b) por cambio de titularidad en el bien asegurado;
- c) por falta de pago de primas;
- d) al finalizar la vigencia del mismo;
- e) en caso de reemplazo del bien asegurado como consecuencia de un siniestro;
- f) cuando la Aseguradora haya pagado en concepto de siniestros un importe equivalente al monto que se ha pagado por el artículo al momento de su adquisición.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

ARTICULO 18

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refieren estas condiciones. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 56 - Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

ARTICULO 19

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado

en el art. 17 de estas Condiciones, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (art. 49 - Ley de Seguros).

PRENDA

ARTICULO 20

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (art. 84 - Ley de Seguros).

VERIFICACION DEL SINIESTRO

ARTICULO 21

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERES

ARTICULO 22

Todo cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía en el término de siete días. La omisión de hacerlo libera a la Compañía si el siniestro ocurrió después de quince días de vencido este plazo.

La Compañía podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con un preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

El adquirente puede rescindir en el término de quince días sin observar preaviso alguno; y si es la Compañía la que opta por la rescisión, restituirá el premio del período en curso en proporción al plazo no corrido.

El enajenante adeuda el premio correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación.

El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.

Todo lo estipulado en este epígrafe no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden naturalmente en el contrato de seguro.

SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 23

Los pagos de las obligaciones correspondientes tanto al Asegurado como al Asegurador, deberán efectuarse en la divisa estipulada, con sujeción a las normas legales y/o reglamentarias emanadas de autoridad del régimen cambiario y vigentes en el momento del pago.

AMBITO DE LA COBERTURA

ARTICULO 24

El presente seguro cubre únicamente los bienes objetos de seguro situados en la República Argentina.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

ARTICULO 25

Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado.

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

ARTICULO 26

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (art. 75 - Ley de Seguros).

SUBROGACION

ARTICULO 27

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (art. 80 - Ley de Seguros).

PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 28

Toda acción basada en este contrato de seguros prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58 - Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTICULO 29

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (art. 16 - Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTICULO 30

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA

ARTICULO 31

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (art. 16 - Ley de Seguros).

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA I
COBERTURA DE INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSION

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia de incendio y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de las cosas objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente cobertura cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) terremoto (art. 86 - L. de S.);
- b) tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo;
- c) combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- d) quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos;
- e) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento;
- f) la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- g) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso c), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el riesgo asegurado;
- h) nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- i) negligencia en usar todos los medios razonables para salvar y preservar la propiedad en

- o después de cualquier desastre para el cual se haya asegurado, o cuando la propiedad está en peligro debido a un fuego en áreas colindantes;
- j) contaminación radiactiva que ocurra bajo cualquier cubierta;
 - k) daño a antenas de radio y/o televisión, incluso postes, torres y alambres de acometida;

Los siniestros enunciados en el inciso a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLAUSULA II

COBERTURA DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión, Particulares de la misma, sus endosos y las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.

La presente Cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes, Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión, Particulares de la misma, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este Cláusula.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

ARTICULO 2

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la presente Cláusula sobre su contenido cesará de inmediato.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTICULO 3

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente Cláusula o sus endosos, no asegura las siguientes cosas: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de radio; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes; otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni

otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 4

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes y en el art. 2 de las Condiciones Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente Cláusula cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) terremoto (art. 86 - L. de 5.);
- b) inundación;
- c) heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente por vendaval, huracán, ciclón o tornados;
- d) directa o indirectamente por chaparrones o explosión;
- e) directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no;
- f) granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enunciados en el inciso a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

ARTICULO 5

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/o otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA III
COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro por la acción directa del agua únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente Cláusula cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) terremoto (art. 86 - L. de S.);
- b) tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo;
- c) de la instalación que contiene o distribuye el agua;
- d) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
- e) aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones;
- f) calderas de vapor o motores;
- g) ácidos;
- h) humedad persistente;
- i) de agua procedente del exterior del edificio;
- j) del agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera del edificio objeto del seguro;
- k) directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales o ríos;
- l) la acción de agua de lluvia; salpicaduras; reflujo de desagües.

Los siniestros enunciados en el inciso a) y b) acaecidos en lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura los daños ocasionados a los bienes asegurados cuando éstos se hallen ubicados en subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

ARTICULO 3

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en el art. 10 de las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la substancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia e instalación.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLAUSULA IV
COBERTURA DE GRANIZO

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

Queda entendido y convenido que, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la Condiciones Generales Comunes y Específicas de la póliza, la cobertura se extiende a los daños directamente ocasionados por granizo.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente Cláusula cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) terremoto (art. 86 - L. de S.);
- b) tornado, huracán o ciclón, inundación.

Los siniestros enunciados en el inciso a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA V
COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión, Particulares de la misma, sus endosos y las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio), producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión de la póliza, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta Cláusula hayan sido modificadas.

Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares, Generales Comunes y Generales Específicas de Incendio, Rayo y/o Explosión de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

La presente Cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la substracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni en general de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquél.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente Cláusula cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.

Los siniestros enunciados en el inciso a) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismo, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA VI
COBERTURA DE ROBO

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños causados a los bienes objeto del seguro por robo así como los daños sufridos como consecuencia de su tentativa.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, ya sea antes del hecho, para facilitarlos, o durante o después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará la pérdida o daño previsto en la presente Cláusula cuando:

- a) el siniestro sea consecuencia de terremoto (art. 86 - L. de S.);
- b) el siniestro sea consecuencia de tornado, huracán o ciclón, inundación;
- c) el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado;
- d) los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre;
- e) la vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- f) la vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- g) los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.

Los siniestros enunciados en el inciso a) y b) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

Quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes contratadas con motivo de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza u actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

FRANQUICIAS A CARGO DEL ASEGURADO

ARTICULO 3

El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable en un porcentaje aplicado a la suma asegurada, deducible en caso de reclamos por todo y cada siniestro que afecte a la presente

cobertura. El porcentaje de franquicia quedará establecido en las Condiciones Particulares y en el Certificado Individual.

El valor de la franquicia tiene un tope mínimo y máximo, los cuales estarán determinados en el Certificado Individual y en las Condiciones Particulares.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

ARTICULO 4

Además de las cargas establecidas en el art. 10 de las Condiciones Generales Comunes, producido el siniestro, el Asegurado debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

PAGO DE INDEMNIZACION - LIMITACION

ARTICULO 5

La Compañía no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

ARTICULO 6

Cuando los bienes constituyan un juego o conjunto, la Compañía sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO

ARTICULO 7

Es condición de este Seguro, salvo pacto en contrario, que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a) que todas las puertas de acceso al departamento o de la vivienda unitaria que den a la calle, pasillos, patios o jardines, cuenten con cerraduras tipo “doble paleta” o “bidimensional”;
- b) cuente con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas, con paneles de vidrio ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1.80 mts. como mínimo de altura;
- c) esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de 1.80 mts. como mínimo de altura que impida todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionada y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA VII
COBERTURA DE EXTENSIÓN DE GARANTÍAS

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador se obliga, conforme a los términos y condiciones de las presentes Condiciones Generales Específicas a reparar los daños que afectan al aparato y/o equipo especificado en el Certificado de Incorporación Individual, siempre que el daño que sea objeto de la reparación se encuentre comprendido dentro de la garantía otorgada por el fabricante del aparato y/o equipo y que el mismo ocurra dentro del período que comienza el día siguiente al del vencimiento de la garantía de fábrica y termina en la fecha indicada en el Certificado de Incorporación Individual.

BIENES ASEGURADOS

ARTÍCULO 2

Además de lo establecido en el art. 4 de las Condiciones Generales Comunes, los bienes asegurados por la presente cobertura deberán cumplir con las siguientes condiciones: deberán ser aparatos y/o equipos mecánicos, eléctricos, y/o electrónicos de fabricación nacional o importada, adquirido por el Asegurado a su nombre al Tomador. Dichos aparatos y/o equipos deberán ser adquiridos de primera mano con Certificado de Garantía Oficial otorgada por el fabricante, debiendo en dicho Certificado de Garantía consignar el tomador las características del aparato y/o equipo (marca, modelo, número de serie, artículo, etc.), número de garantía, fecha de inicio de las misma, número de factura y/o cualquier otro dato que el Certificado de Garantía exija.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

ARTÍCULO 3

Contrariamente a lo establecido en el art. 8 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación del aparato y/o equipo mecánico, eléctrico, y/o electrónico dañado, siempre que el Asegurado repare el aparato y/o equipo dañado con un técnico designado por el Asegurador. El Asegurador deberá indicarle al Asegurado un técnico idóneo en reparación de dicho aparato y/o equipo, y el Asegurado deberá efectuar con dicho técnico la reparación de su aparato y/o equipo. Tal procedimiento deberá cumplir el Asegurador y el Asegurado, tanto deba efectuarse la reparación del aparato y/o equipo en el domicilio del Asegurado como en el domicilio del técnico. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del Asegurado, los gastos de viáticos del técnico están incluidos en el costo de la reparación, como así también los gastos de transporte del aparato y/o equipo en la eventualidad de que dicha reparación, por su importancia, no pueda llevarse a cabo en el domicilio del Asegurado. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del técnico, el costo de la reparación no incluye ni viáticos ni gastos de transporte, quedando éstos a cargo del Asegurado.

En ambos casos, el técnico designado procederá previamente a verificar el daño y determinar el origen o causas que lo produjeron, debiendo informarle al Asegurador de tales circunstancias, conjuntamente con un presupuesto con el costo para efectuar la reparación.

Conforme el informe del técnico, el Asegurador determinará si la reparación está alcanzada por la presente cobertura y, de acuerdo con esto, ordenará al técnico que dentro de los treinta (30) días deberá efectuar la reparación del aparato y/o equipo dañado. Dicho plazo de reparación podrá extenderse a noventa (90) días como máximo cuando no se disponga en plaza de los repuestos necesarios para la reparación del aparato y/o equipo dañado.

De no poderse obtener los repuestos necesarios para la reparación del aparato y/o equipo o cuando el costo de una o más reparaciones, efectuadas sobre un mismo aparato y/o equipo, sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) de su valor a nuevo en plaza, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el ochenta por ciento (80%) del valor a nuevo del aparato y/o equipo dañado, y el Asegurado deberá entregar al Asegurador el aparato y/o equipo dañado, quedando en consecuencia rescindido el Certificado de Incorporación Individual y liberado el Asegurador de cualquier reclamo.

Si al tiempo de efectuarse la comparación prevista en el párrafo anterior, no existiera en plaza el valor a nuevo del aparato y/o equipo dañado, se reemplazará el mismo por el valor a nuevo de un aparato y/o equipo de características y prestaciones funcionales similares al dañado.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 4

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no cubrirá los costos de reparación cuando los daños al aparato y/o equipo sean consecuencia de:

- a) su uso indebido o abusivo o de deficiencias en la tensión de alimentación o de conexiones indebidas;
- b) el uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos, pilas, baterías, y cualquier otro repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante;
- c) desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora;
- d) el arreglo, reparación, o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma por un técnico no autorizado por el fabricante en el período de la garantía ni por el Asegurador durante la vigencia del Certificado de Incorporación Individual;
- e) terremoto; maremoto; tornado; huracán; ciclón; granizo; inundación.

Los daños acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 5

Además de las cargas establecidas en el art. 10 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado inmediatamente de constatar el daño en el aparato y/o equipo, deberá comunicárselo telefónicamente o por escrito al Asegurador, como así también, las circunstancias exactas en que se haya producido o detectado el daño.

Posteriormente, el Asegurado deberá completar y firmar un informe detallado de las circunstancias en que se produjo el daño en un formulario provisto por el Asegurador y remitírselo a éste, conjuntamente con fotocopias de la factura de compra y del Certificado de Incorporación Individual, como así también de cualquier otro documento o informe que contribuya a ampliar la información y/o justificar suficientemente la existencia del daño.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 6

Sin perjuicio de los demás casos de rescisión o caducidad del Certificado Individual previstos, dicho Certificado también quedará rescindido o caducará en caso de destrucción, desaparición, inutilización, hurto o robo del aparato y/o equipo objeto del seguro.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

ARTÍCULO 7

El Asegurado está obligado a tomar las medidas razonables y/o necesarias de precaución conducentes para evitar o disminuir el daño en el aparato y/o equipo objeto del seguro y a observar las instrucciones del Asegurador, en el caso que este las diera. Si dichas instrucciones demandaran gastos, los mismos serán reembolsados por el Asegurador.

SEGURO DE PROTECCIÓN DE COMPRAS II
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
CLAUSULA VIII
COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES ACCIDENTALES

RIESGOS CUBIERTOS

ARTICULO 1

El Asegurador indemnizará los daños materiales directos ocasionados a los bienes objeto del seguro por cualquier causa accidental súbita e imprevista que no haya sido excluida expresamente.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

ARTICULO 2

Además de las exclusiones a la cobertura establecidas en el art. 6 de las Condiciones Generales Comunes, la Compañía no indemnizará el daño previsto en la presente Cláusula cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo, terremoto;
- b) uso normal y desgaste natural;
- c) daños materiales directos causados por culpa grave o dolo del asegurado;
- d) cualquier daño causado por violación a las instrucciones del fabricante;
- e) averías causadas por defectos mecánicos o eléctricos;
- f) defectos mecánicos o interrupción eléctrica;
- g) daños causados por agentes del medio ambiente, como ser polvo, humedad, sequedad, frío o calor;
- h) daños internos causados por deficiencias en la provisión de energía eléctrica (falta de energía, sobretensión y subtensión) que afecten a la instalación interna propia del bien, su maquinaria y circuitos que lo integran.

Otras exclusiones:

- i) cualquier gasto extra generado por la imposibilidad de usar el bien objeto del seguro;
- j) los bienes adquiridos mediante la Tarjeta a través del uso contrario a las condiciones para el uso de la misma, no se encuentran amparados por la presente póliza;
- k) es obligación del Asegurado presentar la factura detallada del comercio donde se efectuó la compra cuando se adquiera más de un bien mediante un solo cupón de compra. De lo contrario, el Asegurador no asumirá los costos del siniestro;
- l) no quedan amparadas por la cobertura de la presente póliza las compras efectuadas mediante extorsión y/o cualquier otro vicio de la voluntad y/o consentimiento del Asegurado.

Los siniestros enunciados en el inciso a) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los mismos, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

FRANQUICIAS A CARGO DEL ASEGURADO

ARTICULO 3

El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable en un porcentaje aplicado a la suma asegurada, deducible en caso de reclamos por todo y cada siniestro que afecte a la presente cobertura. El porcentaje de franquicia quedará establecido en las Condiciones Particulares y

en el Certificado Individual.

El valor de la franquicia tiene un tope mínimo y máximo, los cuales estarán determinados en el Certificado Individual y en las Condiciones Particulares.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

ARTICULO 4

Las indemnizaciones que el Asegurador abonará tendrán los siguientes límites, los cuales quedarán establecidos en establecidos en las Condiciones Particulares.

- Importe máximo por siniestro
- Importe máximo por certificado durante cada anualidad del seguro